

# MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE INCLUSIÓN DEFINITIVA EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA DE LA EM-US G-1600 Y LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO PARA SU CONEXIÓN EN LA POS.Y-04, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VOTO, EN LA PROVINCIA DE CANTABRIA (RAP/DE/023/22)

## 1. OBJETO

Constituye el objeto de la presente memoria justificar y explicar la resolución que incluye de forma definitiva en el régimen retributivo de la nueva EM-US Tipo G-1600 (80/80) y las actuaciones llevadas a cabo para su conexión en la POS.Y-04 situada en Bádames, término municipal de Voto (Cantabria), perteneciente al gasoducto denominado Planta de Bilbao-Treto<sup>1</sup>, y determina la retribución a percibir por parte de ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE<sup>2</sup>, S.L. (en adelante ETN) por su construcción, operación y mantenimiento para el año natural 2020 y los años gas<sup>3</sup> 2021 (de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021), 2022, 2023, 2024 y 2025.

## 2. ANTECEDENTES

Según lo establecido en el artículo 25 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, con fecha 29 de junio de 2022, ETN, a través del trámite correspondiente de la sede electrónica de esta Comisión, solicitó la inclusión definitiva en el régimen retributivo de las instalaciones objeto de la resolución.

Al efecto, remite la autorización administrativa, el acta de puesta en marcha, el valor de inversión real realizada, información sobre ayudas/subvenciones percibidas e instalaciones cedidas y financiadas por terceros, la tabla resumen de caracterización de las instalaciones, la fundamentación de la sostenibilidad económica y financiera de la inversión, así como la justificación de la necesidad de incorporarla al sistema gasista.

## 3. NORMATIVA APLICABLE

Los artículos 69 y 75 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establecen el derecho al reconocimiento de una retribución por el ejercicio de sus actividades,

---

<sup>1</sup> El gasoducto Planta de Bilbao-Treto, de acuerdo con la Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, pertenece a la red troncal. Se inicia en la posición Y-01 (Ziérbana) y finaliza en la POS. Y-04 (Bádames), desde donde conecta, mediante un ramal con la posición la POS. D-07.14 (Treto) del gasoducto de 12 pulgadas Ramal Gajano-Treto (gasoducto Burgos-Santander-Asturias), en el t.m. de Bárcena de Cicero (Cantabria), de ENAGAS TRANSPORTE.

<sup>2</sup> El 20 de mayo de 2013, se formalizó la operación de fusión por absorción entre Naturgás Energía Transporte, S.A.U., (NATURGAS) y Enagás Transporte del Norte, S.L. (ETN), por lo que todos los activos de transporte, cuya titularidad ostentaba NATURGAS, pasaron a pertenecer a ETN.

<sup>3</sup> El año gasista empieza el 1 de octubre del año “n” y finaliza el 30 de septiembre del año “n+1”.

respectivamente, a los titulares de instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado, y a los titulares de instalaciones de distribución. Por su parte, el apartado 1 del artículo 91 de la citada Ley señala que dicha retribución será con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes, cánones y cargos y a los precios abonados.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que modifica parcialmente y convalida el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, establece en su artículo 63 que la retribución desde el 5 de julio de 2014 hasta la finalización del primer periodo regulatorio (31 de diciembre de 2020) se calculará de acuerdo con el Anexo XI de dicho Real Decreto-Ley.

El Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, modificó, en lo relevante a estos efectos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, para asignar a la CNMC, entre otras, la función de establecer para el sector del gas natural, y mediante circular, la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural, conforme orientaciones de política energética.

En particular, el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, indica que le corresponde a la CNMC aprobar, mediante resolución, las cuantías de la retribución de las actividades de transporte de gas natural, entre otras, que se establecerán sin perjuicio de las obligaciones de los titulares de operar y mantener las instalaciones, mediante el cumplimiento de las normas de seguridad y calidad industrial (artículos 6, 68, 74 y 89 de la Ley 34/1998), y demás, que sean de aplicación, junto a su normativa de desarrollo, así como de cumplir las instrucciones que pueda establecer la autoridad competente para la autorización.

La Circular 2/2019, de 12 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

La Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado aplicable a partir de 1 de enero de 2021.

La Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones y costes en instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado.

## 4. TRÁMITE DE AUDIENCIA

Con fecha 21 de junio de 2024, se envió a ETN la *“Propuesta de Resolución de la CNMC por la que se establece la retribución de la EM-US G-1600 (80/80) y las actuaciones llevadas a cabo para su conexión en la posición Y-04, en el término municipal de Voto”*, en la provincia de Cantabria, para que pudiera presentar las alegaciones y observaciones que estimase oportunas en el plazo de diez días hábiles.

Con fecha 5 de julio de 2024, ETN remite escrito de alegaciones manifestando que, de acuerdo con lo recogido en el mismo, *“se puede concluir, que las actuaciones llevadas a cabo para derivar el gas a la EM-MUS instalada, han sido las siguientes:*

- *Se ha hecho una conexión sobre el by-pass de Ø 26” existente, si bien anteriormente la conexión entre los dos gasoductos se hacía a través de una de las líneas del mismo.*
- *Se ha instalado una nueva válvula de corte y seccionamiento, MOV-60 sobre la línea del gasoducto de 12”.*

*En resumen, ETN considera que se ha producido una transformación, con la instalación de una nueva posición de seccionamiento y corte sobre la línea del gasoducto de 12” y que por lo tanto cumpliría los requisitos para tener derecho a una retribución individualizada”.*

Asimismo, ENAGAS entiende que *“la EM-MUS debe tener la consideración de instalación posterior, como establece el acta de puesta en marcha y la regulación vigente en ese momento y por tanto aplicarle el coeficiente corrector 1,15 para el cálculo de la inversión estándar a reconocerle.”*

Como se recoge en esta memoria, las actuaciones realizadas no se consideran transformación ni ampliación de la posición Y-04 porque las modificaciones que se le realizan para conectar la EM-MUS no suponen un aumento de capacidad de la instalación original. Por su parte, la citada válvula MOV-60 de 12” se considera un elemento más de las actuaciones que se realizan en el by-pass de la posición para integrar la EM-MUS en la posición y habilitar su operación.

Por tanto, al no haber modificación de la posición ni inserción de una nueva, la EM-MUS solo puede ser catalogada de simultánea de acuerdo con normativa vigente en el momento de su puesta en servicio.

## 5. CONSIDERACIONES GENERALES

### 5.1 Sobre las instalaciones objeto de retribución

Con fecha 28 de febrero de 2019, la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) emitió Resolución<sup>4</sup> por la que se otorgó a ETN, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una nueva EM-US G-1600 en la POS.Y-04 del gasoducto denominado Planta de Bilbao-Treto<sup>5</sup>, cuyo trazado discurre por las provincias de Bizkaia y Cantabria, de 26" de diámetro y una presión autorizada de 80 bar.

Previamente, con fecha 24 de junio de 2015<sup>6</sup>, la Comisión informó sobre la ejecución de las instalaciones, que, según el proyecto inicial, consistía en la modificación de la POS.Y-01 (Tipo TR), situada en el t.m. de Zierbana (Bizkaia) para la instalación de la nueva EM-US G-1600. La Comisión concluyó que la nueva EM-US debería estar localizada en la POS.Y-04 al cumplir con las características propias de un punto de conexión transporte-transporte toda vez que la POS.Y-01 no lo era.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cantabria emite acta definitiva<sup>7</sup> de puesta en servicio relativa a la modificación de la POS. Y-04 mediante la instalación de una nueva EM-US G-1600 (80/80).

Ambas instalaciones fueron incluidas de forma provisional en el régimen retributivo del sistema gasista en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2022 (de 1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución.

En su solicitud de 29 de junio de 2022, ETN remite ficha con las características principales de las instalaciones en la que consta que están ubicadas en el punto kilométrico 44,27 del gasoducto en un recinto vallado y dotado de sistemas de seguridad patrimonial.

---

<sup>4</sup> Resolución de 28 de febrero de 2019, de la DGPEM, por la que se otorga a Enagás Transporte del Norte, SL, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación de la posición Y-04 de Bádames, mediante la instalación de una nueva estación de medida EM (US) G-1600, en el término municipal de Voto (Cantabria).

<sup>5</sup> Por Resolución de la DGPEM del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 26 de octubre de 2011, se otorgó a Naturgás Energía Transporte, S.A.U., autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto, de utilidad pública para la construcción de las instalaciones del gasoducto de la red básica de gas natural denominado Planta de Bilbao-Treto, en la provincia de Bizkaia.

<sup>6</sup> Informe a la solicitud de la Subdirección General de Hidrocarburos sobre la procedencia de la autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de una estación de medida por ultrasonidos (EM-MUS) G-1600 en la posición Y-01 de Zierbana (Vizcaya) – (INF/DE/0025/15).

<sup>7</sup> También se informa de que, si bien en el proyecto inicial autorizado se preveía la instalación de una válvula de control de caudal de 8 pulgadas a la salida de la EM-US (flujo de gas hacia Treto), queda pendiente su construcción al no considerarse necesaria en la actualidad, dejándola preparada para una conexión futura.

Por su parte, la EM-US G-1600 se ubica dentro de caseta de obra y consta de dos líneas de regulación, una de ellas de reserva, y equipamiento telemático. La presión máxima de servicio en la entrada y salida de gas es de 80 bar, con capacidad para un caudal máximo de 251.241 m<sup>3</sup>(n)/h de gas por línea.

La solicitud de la nueva EM-US se justifica por la existencia de un punto de conexión entre ETN y ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., que deben disponer de un sistema avanzado de medición de caudal para supervisión y gestión del movimiento de gas entre infraestructuras troncales interconectadas, como son el gasoducto Zierbana-Santurce-Arrigorriaga y Planta de Bilbao-Treto, atendiendo a las necesidades de medición, balance y reducción de mermas, en los términos establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema (NGTS). Por su parte, dado que el flujo de gas del gasoducto Planta de Bilbao-Treto puede ir en ambas direcciones, dependiendo de las necesidades operativas, se hace preciso que la EM sea de tipo ultrasónico.

- **Sobre las actuaciones en la POS.Y-04 para conectar la EM-US G-1600**

Como cuestión a considerar, resulta relevante determinar si las actuaciones realizadas en la POS Y-04 suponen, o no, un aumento en su capacidad de derivación y/o una transformación de la citada posición, al objeto de determinar su inclusión, o no, en el sistema retributivo como instalación con retribución individualizada. de las inversiones realizadas.

La capacidad de derivación de gas de una posición se corresponde con el caudal máximo de gas que se puede derivar del gasoducto donde se ubica, que viene determinado, entre otros parámetros, por el diámetro de las inserciones (picajes) del *by-pass* sobre la obra lineal del gasoducto, por la velocidad<sup>8</sup> máxima admisible del gas vehiculado, por la presión máxima autorizada del gasoducto, y por la presión de salida de la derivación. Para un gasoducto determinado y una posición concreta, no es posible aumentar dicha capacidad salvo que se construya un nuevo *by-pass* sobre la obra lineal, o se amplíe el diámetro de las inserciones (picajes) del *by-pass* sobre la obra lineal del gasoducto (orificios de salida). En otras palabras, no se considera transformación ni ampliación de una posición aquellas modificaciones que se le realicen para permitir nuevas conexiones con otras instalaciones sin que supongan un aumento de capacidad de la instalación original.

A la vista de la normativa que le es de aplicación, una vez analizada la información y los planos facilitados por ETN, se considera que no se ha producido una ampliación en la POS.Y-04 ya que no se ha insertado una nueva

---

<sup>8</sup> Para determinar las velocidades máximas del gas natural en las instalaciones, se remite al Procedimiento de Detalle-10 (PD-10) *del Cálculo de la Capacidad de las Instalaciones* (Resolución de la DGPEM de 20 de abril de 2007, Modificado por la Resolución de 30 de abril de 2012, de la DGPEM), en donde se indica la velocidad máxima del gas en distintas instalaciones, como son los gasoductos primarios y secundarios en las EM-US. El PD-10 establece que la velocidad máxima del gas es 20 metros/segundo, por lo que la capacidad de una derivación está limitada por las velocidades que se alcanzan en las conexiones.

derivación en el gasoducto principal, sino que se han realizado las modificaciones pertinentes en posición para efectuar la conexión de la nueva EM-US G-1600 sobre el by-pass existente haciendo un mayor uso de la capacidad de derivación ya disponible. En otras palabras, la solución constructiva permite la efectiva conexión de la ERM sin que haya un aumento de la capacidad de derivación ni un cambio del tipo de posición. Por ello, a efectos retributivos, se considera que el coste de las actuaciones llevadas a cabo en la POS.Y-04 son costes que han de imputarse a la nueva EM-US G-1600.

Por último, como consecuencia de la normativa aplicable en 2020, la nueva EM-US G-1600 ha de considerarse simultánea porque la condición de posterior se obtiene cuando las actuaciones llevadas a cabo en la posición implican un aumento de la capacidad de derivación preexistente, circunstancia que, como se ha indicado, no ha ocurrido.

## 5.2 Sobre los requisitos para inclusión en el régimen retributivo

El artículo 25 de la Circular 9/2019 establece los documentos que las empresas deben remitir junto a la solicitud<sup>9</sup> de inclusión de las instalaciones de transporte.

Además de examinar la información remitida, se han verificado los datos remitidos por la empresa con los declarados en el Sistema de Información Regulatoria de Costes (SICORE)<sup>10</sup>, para los CUAR<sup>11</sup> que corresponden a la POS. Y-04 y la EM-US 1600: G2AE000100270000351006SGB00000104 y G2AE000100270000349019SHBB0000104, respectivamente.

Como resultado de dichos análisis, se realizan las siguientes consideraciones.

### • Sobre la documentación aportada.

Se considera que la justificación de la necesidad de incorporar las instalaciones al sistema gasista y la fundamentación de su sostenibilidad económica y financiera durante su vida útil regulatoria, tal y como indica ETN, fueron

<sup>9</sup> Siempre y cuando no hubiera sido ya aportada en los procedimientos de inclusión provisional, o de supervisión de los Planes de Inversión de la empresa:

- La autorización administrativa y acta de puesta en servicio definitiva.
- El valor de inversión real realizada, sometida a auditoría externa.
- Declaración expresa de ayudas y aportaciones de los ingresos, procedentes de fondos públicos recibidos o comprometidos, o medidas de efecto equivalente.
- Declaración de instalaciones cedidas y financiadas total o parcialmente por terceros.
- Tabla resumen de caracterización de la instalación, junto con el esquema as built de la misma, suscrito por un técnico facultativo competente.
- Fundamentación de la sostenibilidad económica y financiera de la inversión, para su vida útil regulatoria, desde su fecha de puesta en servicio.
- En su caso, auditoría técnica, que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios por sus especiales características o problemática.
- Justificación de la necesidad de incorporar la instalación al sistema gasista, en cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad, y ambiental, así como con las NGTS, entre otras de posible aplicación.

<sup>10</sup> Sistema que desarrolla la Circular 1/2015 de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad.

<sup>11</sup> Código Único de Activo Regulado.

acreditadas en el trámite de autorización administrativa y, por tanto, el titular no tiene que aportar documentación adicional.

Por su parte, la diferencia entre costes incurridos [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y valores unitarios [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] proviene del coste de las actuaciones para conectar la ERM en la posición [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], tal y como evidencia la información enviada por ENAGAS TRANSPORTE para que fuera incluida de forma definitiva como ampliación/transformación de la posición Y-04. Por ello, no se considera necesario la remisión de una auditoría técnica que justifique la existencia de especiales características o problemáticas en las instalaciones ya que, con la documentación remitida, se evidencia el motivo del sobrecoste.

Por último, se constata que no se han recogido explícitamente las siguientes documentaciones, aunque es posible deducir su sentido en base al contenido del informe remitido de revisión independiente del valor de la inversión:

- ✓ Documento con declaración expresa de ayudas y aportaciones de los ingresos, procedentes de fondos públicos recibidos o comprometidos, o medidas de efecto equivalente; o, en sentido contrario, indicando que no se han percibido. No obstante, los cuadros del informe de revisión independiente reflejan importes nulos en estos conceptos.
  - ✓ Documento con declaración de instalaciones cedidas y financiadas total o parcialmente por terceros; o en sentido contrario, indicando que ninguna de las instalaciones ha sido cedida o financiada total o parcialmente por terceros. No obstante, los cuadros del informe de revisión independiente reflejan importes nulos en estos conceptos.
  - ✓ Autorización expresa al auditor en la carta de encargo del informe de revisión independiente para que preste toda la colaboración posible a la CNMC en la entrega de la información que esta última le pueda solicitar en relación con el encargo; así como la manifestación de plena disposición por parte del auditor para colaborar con la CNMC.
- **Sobre el informe de revisión independiente los costes de inversión de las instalaciones.**

ETN remite a la CNMC el informe de revisión independiente<sup>12</sup>, de fecha 24 de junio de 2022, elaborado por Deloitte, S.L., (en adelante Deloitte), en el que se recogen los detalles de los costes incurridos en la construcción de las instalaciones referidas durante el ejercicio 2021. Además, anexa tres documentos en los que se recogen: los cuadros con el desglose de los costes e

---

<sup>12</sup> Con título "Informe de revisión independiente, de aseguramiento razonable, sobre el valor de la inversión para las instalaciones del proyecto de modificación de posición Y-04 de Bádames, mediante la instalación de una nueva estación de medida EM (MUS) G-1600, propiedad de la empresa Enagás Transporte del Norte, S.L."

ingresos asociados a las instalaciones (Anexo I que corresponde con el Anexo A de la Circular 8/2020); la información sobre las pruebas de verificación de la información remitida (Anexo II que corresponde con el Anexo B de la Circular 8/2020), y las notas justificativas sobre el valor de la inversión para las instalaciones del proyecto, objeto de retribución (Anexo III).

### **En relación con los importes declarados [INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]** cabe señalar que no existen provisiones contables de facturas pendientes de recibir, ni estimaciones sobre otro tipo de provisiones.

**Deloitte manifiesta que ha efectuado la revisión de la información adjunta, elaborada por ETN con el alcance de seguridad razonable en los términos solicitados por la CNMC.** Asimismo, manifiesta que sus conclusiones se basan en información histórica pese haber comprobado que el titular dispone un sistema de control interno sobre la información financiera que está en proceso de implantación de ciertos controles adicionales relacionados con la información presentada<sup>13</sup>. Deloitte añade haber comprobado que la información declarada por ETN coincide con la contenida en sus sistemas contables, verificando la coherencia de la información aportada respecto de la información anual declarada, según la Circular 1/2015, así como la correcta cumplimentación de las tablas de costes e ingresos asociados al desarrollo de las instalaciones. Para ello, Deloitte ha utilizado documentación interna de la Sociedad y de terceros, siempre que ésta estuviera disponible, al objeto de otorgar validez al conjunto de la documentación interna. En el caso de la revisión del importe de la inversión económica declarada y contabilizada se ha basado, principalmente, en pruebas selectivas de los registros contables y de otros documentos justificativos preparadas con la base estadística necesaria *“que garantice un nivel de confianza del 95%”* comprobando y verificando su correspondencia con facturas (asignación directa), o con el resultado de la aplicación de las políticas, criterios o procedimientos de ETN (asignación indirecta)<sup>14</sup>.

Deloitte indica haber comprobado que los criterios utilizados están alineados con lo establecido en la Circular 8/2020, que se cumple de manera efectiva su aplicación y que no encuentra diferencias en el desglose de la inversión aportada

---

<sup>13</sup> **[INICIO CONFIDENCIAL]**

### **[FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>14</sup> A los efectos de evaluar el cumplimiento de la información preparada, Deloitte indica que *“se ha considerado que existe una salvedad cuando (i) los resultados de las pruebas efectuadas permiten inferir errores superiores a un 5% de la información objeto de análisis, o (ii) los resultados de las pruebas efectuadas, en relación con la información objeto de análisis, permiten inferir errores superiores a un 1% de la retribución regulada del sujeto obligado en el ejercicio sobre el que se efectúa la declaración (el que resulte inferior)”*.

por la titular por clase de coste, proveedor y CUAR. Sin perjuicio de ello, añade ciertas salvedades debido a que el desglose por CUAR no se corresponde con el disponible en el sistema económico-financiero de la sociedad, debiendo la empresa establecer unos sistemas de reparto posteriores al registro de la información en sus sistemas, lo cual afectaría a la comprobación de la validez de los repartos de coste por CUAR y a la verificación de la validez de las asignaciones de costes a proveedor por CUAR<sup>15</sup>.

### 5.3 Sobre la retribución a cuenta reconocida a las instalaciones

La siguiente tabla recoge la retribución provisional a cuenta percibida por la posición POS.Y-04 y la EM-US G-1600 asociada, desde su inclusión en el régimen retributivo por la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021<sup>16</sup>:

**Tabla 1.- Retribución a cuenta reconocida a las instalaciones**

En €	Año natural 2020	Año Gas 2021	Año Gas 2022	Año Gas 2023	Año Gas 2024	Año Gas 2025
Posición Tipo S Y-04 del Gto Planta Bilbao-Treto	0,00	15.796,83	23.977,30	23.561,41	23.166,47	22.728,50
EM-US G-1600 en Pos Y-04	0,00	67.938,50	89.941,89	88.897,33	87.905,39	86.805,36
<b>Total</b>	<b>0,00</b>	<b>83.735,33</b>	<b>113.919,18</b>	<b>112.458,74</b>	<b>111.071,86</b>	<b>109.533,86</b>

Fuente: SIDRA-Elaboración Propia

## 6. RETRIBUCIÓN DEFINITIVA A RECONOCER

La retribución definitiva se calcula a partir de los datos técnicos e información económica aportada por ETN, de acuerdo con consideraciones realizadas por esta Comisión sobre la naturaleza de la instalación y la admisibilidad de sus costes, y aplicando tanto la metodología retributiva del Anexo XI de la Ley 18/2014, complementada por la Orden IET/2355/2014, vigente desde el 5 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, como la metodología que establece la Circular 9/2019 vigente desde 1 de enero de 2021.

### 6.1 Principales parámetros de cálculo

#### **Activos a retribuir y fecha de inicio devengo**

El activo con retribución individualizada es la EM-US G-1600 conectada a la posición POS. Y-04, pertenecientes al gasoducto Planta de Bilbao-Treto, y cuya fecha de **puesta en marcha, e inicio de devengo, es el 29 de diciembre de 2020.**

<sup>15</sup> [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

<sup>16</sup> Resolución, de 20 de mayo de 2021, por la que se establece la retribución para el año de gas 2022 (de 1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural (RAP/DE/008/21).

## Tasa retribución financiera

En aplicación de la disposición final cuarta de la Ley 8/2015 que modifica parcialmente el artículo 65.2 de la Ley 18/2014, la Tr aplicable para el cálculo de la retribución financiera será **del 5,09%** para el periodo 5 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Circular 2/2019, la tasa de retribución financiera para transporte de gas natural es **del 5,44%** para el período regulatorio 2021-2026.

## Valores unitarios aplicables

La Orden IET/2446/2013, según lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Orden IET/2445/2014, recoge los siguientes valores unitarios de referencia de inversión y de O&M, por elemento de inmovilizado, para el periodo 2014-2020.

**Tabla 2.- Valores Unitarios aplicables en 2014-2020**

Instalación	Unidades	Valor Unitario		Coeficientes de Inversión (CCI)				Coeficientes de O&M (CCOM)	
		Inversión	O&M	Primario/Secundario	Tipo EM/ERM	CCIInv EM-US	Primario/Secundario	Primario/Secundario	Tipo EM/ERM
EM-US G-1600 en Pos Y-04	€/EM	441.409	76.984	1	0,86	1,32	1	1	0,75

Fuente: Orden IET/2446/2013

Por su parte, el Anexo I de la Circular 8/2020 recoge los siguientes valores unitarios de referencia de O&M, por elemento de inmovilizado, para el periodo 2021-2026.

**Tabla 3.- Valores Unitarios aplicables en 2021-2026**

Instalación	Unidades	Valor Unitario O&M	Coeficientes de O&M (CCOM)	
			Primario/Secundario (CCOMTS)	Tipo EM/ERM (CCOMTIPO)
EM-US G-1600 en Pos Y-04	€/EM	53.565,04	1	0,75

Fuente: Circular 8/2020 de la CNMC

## Valor inversión auditado presentado y admitido:

El valor de inversión auditado presentado para la estación de medida EM-US G-1600 en la POS.Y-04 es el recogido en el informe de Deloitte y asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL].**

El valor de inversión auditado presentado es el admitido por la Comisión, tras comprobar que no contiene ningún otro tipo de coste que no sea considerado por la metodología retributiva o carente de justificación.

### Valor de inversión a valores unitarios:

El valor de la inversión resultante de aplicar las fórmulas establecidas en la metodología y los valores unitarios de referencia vigentes asciende a **501.087,50€**.

### Subvenciones y medidas equivalentes:

No existen subvenciones, ni instalaciones que han sido cedidas y/o financiadas por terceros, ni ingresos por venta de equipos desmantelados o convertidos en chatarra, u otras acciones equivalentes.

### Valor inversión reconocido

El valor de inversión reconocido tras aplicarse las fórmulas establecidas en la metodología es de **664.684,75 €**.

### Amortización diaria a partir del 1 de enero de 2021

La amortización diaria de las instalaciones que ha de considerarse a partir del 1 de enero de 2021, conforme a lo dispuesto en la Circular 9/2019, es de **60,68€**.

## 6.2 Retribuciones definitivas reconocidas

De acuerdo con las metodologías de cálculo, la siguiente tabla recoge la retribución definitiva reconocida desde la fecha de inicio del devengo de cada una de las instalaciones incluidas en la resolución en concepto de amortización, retribución financiera de las instalaciones y costes de O&M a valores unitarios.

**Tabla 4.- Retribución definitiva a reconocer**

En Euros (€)	Valor neto de inversión	RETRIBUCIÓN			Total (1)+(2)+(3)
		Amortización (1)	Financiera (2)	Costes O&M (3)	
<b>EM-US G-1600</b>					
Año natural 2020		-	-	-	-
Año gas 2021	<b>CONFI</b>	16.565,54	27.044,84	30.130,34	<b>73.740,71</b>
Año gas 2022	<b>DENCI</b>	22.148,07	35.257,68	40.173,78	<b>97.579,53</b>
Año gas 2023	<b>AL</b>	22.148,07	34.052,83	40.173,78	<b>96.374,68</b>
Año gas 2024		22.208,75	32.847,98	40.173,78	<b>95.230,50</b>
Año gas 2025		22.148,07	31.639,82	40.173,78	<b>93.961,67</b>
<b>Total retribución EM-US G-1600</b>		<b>105.218,49</b>	<b>160.843,15</b>	<b>190.825,46</b>	<b>456.887,09</b>

Fuente: Elaboración propia CNMC

## 6.3 Retribución pendiente de liquidar

Según lo establecido en las metodologías retributivas, la resolución de inclusión definitiva en el régimen retributivo de una instalación determinará, en su caso, las diferencias entre la retribución provisional a cuenta percibida y la retribución definitiva desde la fecha de inicio del devengo. La siguiente tabla recoge los valores para cada una de las instalaciones objeto de la resolución:

**Tabla 5.- Retribución provisional a cuenta, definitiva y pendiente de liquidar**

En Euros	RETRIBUCIÓN RECONOCIDA		
	A CUENTA (1)	DEFINITIVA (2)	A LIQUIDAR (3)=(2)-(1)
<b>EM-US G-1600</b>			
Año natural 2020			
Año gas 2021	83.735,33	73.740,71	<b>-9.994,62</b>
Año gas 2022	113.919,18	97.579,53	<b>-16.339,65</b>
Año gas 2023	112.458,74	96.374,68	<b>-16.084,06</b>
Año gas 2024	111.071,86	95.230,50	<b>-15.841,36</b>
Año gas 2025	109.533,86	93.961,67	<b>-15.572,19</b>
<b>Total retribución</b>	<b>530.718,97</b>	<b>456.887,09</b>	<b>-73.831,88</b>

*Fuente: Elaboración propia CNMC*